

**UNA CUESTIÓN GRECORROMANA
LLAMADA SEPARACIÓN DE PODERES
EL PRINCIPIO VS. LA TEORÍA**

EDUARDO MARTÍN ACOSTA YPARRAGUIRRE

SUMARIO

1. UNA CUESTIÓN GRECORROMANA, 2. SEPARACIÓN DE ÓRGANOS, SEPARACIÓN DE FUNCIONES Y EL ESPÍRITU REPUBLICANO, 3. UN PROBLEMA SEMÁNTICO Y EPISTÉMICO: EL PRINCIPIO VS. LA TEORÍA. 4. CONCLUSIONES.

UNA CUESTIÓN GRECORROMANA LLAMADA SEPARACIÓN DE PODERES EL PRINCIPIO VS. LA TEORÍA

EDUARDO MARTÍN ACOSTA YPARRAGUIRRE¹

1. UNA CUESTIÓN GRECORROMANA

En el estudio de la separación del poder es recurrente encontrarnos con las opiniones de quienes fijan tajantemente su punto de partida en Locke², Montesquieu³ o el Parlamento inglés⁴. Están quienes añaden a Aristóteles o Polibio, pero atribuyéndoles una presencia casi accidental⁵ y hay otros que agregan a Santo Tomás de Aquino y a otros pensadores en esta lista, sin embargo, todos coinciden en aclarar que los autores citados no son lo suficientemente significativos como para considerarlos verdaderos referentes⁶.

El núcleo de estas tesis siempre ha sido la vinculación del concepto separación de poderes con la garantía de la libertad del individuo⁷ y los fundamentos de la Democracia⁸. Correa, por ejemplo, afirma que la finalidad del principio de separación de poderes es asegurar la libertad política e impedir la concentración del poder en un solo gobernante, partido político o grupo de personas⁹. Correa asume estos conceptos

¹ Doctor en Derecho. Docente ordinario asociado y a tiempo completo de la Carrera de Derecho, Facultad de Derecho, Universidad San Ignacio de Loyola, Lima, Perú. Director del Grupo de investigación Filosofía del Derecho. Email: eduardo.acostay@usil.pe ORCID ID 0000-0001-5268-8327

² Chanamé, R. y otros (2009). *Manual de Derecho Constitucional*, Lima, Adrus, p. 144.

³ Barberis, M. (2024). *Separación de poderes y justicia digital*, Lima, Palestra, p. 27.

⁴ Bernales, E. (1996). *La Constitución de 1993*, Lima, Instituto Constitución y Sociedad, p. 272.

⁵ Anselmino, V. (2016). "La división o separación de poderes (de la teoría clásica a lo que ocurre en la realidad)". *Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*, Año. 13, No. 46, p. 191.

⁶ Villanueva, L. (2014). "La división de poderes: Teoría y realidad", en Vásquez Ramos, V., coordinador, *Cátedra nacional de Derecho Jorge Carpizo*. México, UNAM, p. 152.

⁷ Anselmino, V. (2016). *Op. cit.*, p. 190.

⁸ Villanueva, L. (2014). *Op. cit.*, p. 149.

⁹ Correa, R. (2014). "El poder político y la democracia", en Häberle, P. y García Belaúnde, D., coordinadores, *El control del poder*. México, UIGV, p. 842.

como interdependientes o presupone que se habla de separación de poderes cuando el supuesto sea la democracia moderna.

Sin embargo, en distintos momentos concretos de algunos pueblos griegos y en la vasta historia de Roma, han surgido escenarios donde, habiéndose tomado conciencia de los peligros de la acumulación de poder, se han ensayado alternativas para evitar el desborde. Por ello, aunque luego de estas experiencias se haya regresado a regímenes concentrados, ello no devalúa la experiencia y su olvido dice más de quienes la desecharon que del modelo mismo. En esta investigación, por ejemplo, se evocan contextos acaecidos o estudiados entre los siglos VI y IV a.C. en Atenas; aproximadamente en el siglo VIII a.C. en Esparta (según se ubique a Licurgo) y durante la Monarquía y la Alta República romana. La idea de la separación del poder permanecería siempre latente, lista para ser invocada y su ejecución desde tiempos remotos ha quedado como señal saludable de su éxito.

En el Libro IV de la Política, Aristóteles recomienda a todo buen legislador tener en cuenta tres elementos: uno que delibere y que estaría a cargo de todos los ciudadanos o de las magistraturas, otro que decida qué magistraturas debe haber, cómo se eligen y qué asuntos deben estar a su cargo y, finalmente, uno más que administre justicia¹⁰. El libro IV está dedicado a exponer las diversas formas de constituciones y así explicar el régimen político “más perfecto” o el mejor posible, considerando el tipo de personas, el tipo de ciudades y sus recursos¹¹. Aristóteles analiza el mejor escenario y considera las variables. Esto no sería posible si no tuviese indicadores que le permitiesen evaluar las realidades que se le presentan. En el Libro III, el autor desarrolla su teoría sobre las formas de gobierno rectas y sus desviaciones, mencionando que tales indicadores son el bien común, como signo positivo y el interés personal, como signo negativo¹². En las primeras páginas de este mismo libro, el autor se refiere a la virtud del buen ciudadano y la del hombre de bien, concluyendo que también la virtud depende del régimen, por tanto, no podría haber una virtud perfecta del buen ciudadano, habiendo tantos regímenes, pero sí en cambio, una virtud perfecta del hombre de bien¹³.

En Ética a Nicómaco, Aristóteles manifiesta que “el bien humano es una actividad del alma conforme a la virtud”¹⁴ y agrega luego que en su definición el hombre feliz vive bien y le va bien, por ello la felicidad sería un cierto “bien vivir” y “bien estar”¹⁵. De acuerdo al autor, la virtud, el bien y la felicidad son conceptos consecuentes, no se puede ser feliz sin cultivar virtudes y sin practicar el bien. Quien actúa rectamente, alcanza cosas bellas y buenas y su vida es placentera en sí misma¹⁶. Como

¹⁰ Aristóteles. (2003). *Política*, Barcelona, Gredos, pp. 218-219.

¹¹ *Ibidem*, pp. 173-174.

¹² *Ibidem*, pp. 128-129.

¹³ *Ibidem*, pp. 118-119.

¹⁴ Aristóteles. (2005). *Ética a Nicómaco*, Madrid, Alianza editorial, p. 60.

¹⁵ *Ibidem*, p. 62.

¹⁶ *Ibidem*, p. 64.

vemos, Aristóteles entiende a la felicidad como un concepto de vida buena, no aquella plena de emociones explosivas, sino simples y cotidianas, pero correctas.

El autor sostiene una obra coherente, estos argumentos también los apreciamos en *Gran Ética*, cuando afirma que la felicidad es vivir bien conforme a las virtudes. Añade además que la felicidad es uso y acción para enfatizar que no aparece por generación espontánea, ni implica una calma inmóvil, al contrario, no se puede imaginar la felicidad donde no hay ejercicio activo, pues es allí donde se realiza la vida¹⁷. Aristóteles señala que, como la tristeza y el placer nos acercan al bien o al mal, no debe concebirse alejados del vicio o la virtud, por ello debe comprenderse la importancia del hábito, dado que la virtud no es innata, ni natural, sino que se desarrolla y se mantiene por la costumbre¹⁸.

La felicidad, entonces, es un estado del alma, cuya carencia se aplaca sólo con tópicos del alma, como la amistad o la familia, cualquier objeto material no logrará satisfacerla. Esto no significa que el autor menosprecie las necesidades materiales y mundanas, pues su falta provocaría, igualmente, infelicidad; las valora, pero sólo si aseguran la bonanza de una vida decorosa. Puede poseerse más, pero es innecesario para alcanzar la felicidad. Diríamos, entonces, respecto al gozo de la felicidad, que no es recto por ser placentero, sino que es placentero por ser recto.

La felicidad, en Aristóteles, además es un concepto político, en tanto refleja una vida plena y esta vida incluye la participación en los asuntos de la *polis*, pues somos seres sociales, animales políticos. Así, para el autor, la cuestión política es, profundamente, una cuestión ética. Los conceptos de bien y mal, bueno y desviado, virtuoso y vicioso, correcto e incorrecto aletean a sus anchas en sus planteamientos sobre regímenes y gobierno. Su propuesta sobre la separación del poder no es la excepción. Esta propuesta implica una evaluación sobre la virtud y su respuesta contiene un análisis del bien común, como mencionábamos líneas arriba. El autor propone la separación de poderes no sólo por una cuestión técnica y funcional, sino además ética. Existe virtud en la separación del poder, porque evita las condiciones para la transformación de un gobernante en un tirano.

La separación del poder para Aristóteles, como para otros griegos anteriores y coetáneos, es una cuestión de bien evidente, además de conveniente. Los helenos ya habían experimentado gobiernos manejados por el control asfixiante, el abuso y la acumulación del poder (los Treinta tiranos, por ejemplo), por ello su desconcentración deviene en una lógica necesidad. No se trata de una pretensión retórica, sino de un deseo claro y practicable que Aristóteles no quiere dejar en especulación. Además, la claridad del mensaje sobre su modelo tripartito, nos previene de pensar que es una propuesta fortuita. El autor está exponiendo un modelo probadamente eficaz, que recomienda practicar por los regímenes nacionales.

¹⁷ Aristóteles. (1984). *Gran ética*, Madrid, Sarpe, pp. 40-41.

¹⁸ *Ibidem*, pp. 45-46.

En Esparta, una de las otras Grecias, el procedimiento había sido distinto, pero la idea similar. Licurgo, —ese mítico legislador de los espartanos, del cual no sabemos a ciencia cierta cuando vivió, ni lo que debemos creer sobre él¹⁹—, reinventó su sociedad normativa y políticamente. En *Vidas paralelas*, Plutarco afirma que creó el Senado con el objeto de templar el poder para que los reyes no se convirtieran en tiranos, ni la muchedumbre se transforme en la temida democracia. De hecho, es sintomático que Plutarco utilice los términos “equilibrado y contrapesado” para describir el propósito que tenía Licurgo al crear esta asamblea de veintiocho ancianos que se adhería a los reyes o al pueblo según fuera conveniente para controlar los desbordes del otro²⁰. Lo curioso es que nada de esto se escribió²¹. Licurgo presentó estos cambios como un vaticinio proveniente del mismo Delfos, al cual le denominó Retra²², que significa “dicho” y que es el nombre con el que se le conoce a la Constitución espartana.

Tiempo después, otro griego, Polibio, también se enfocaría en el tema, en su caso preocupado por las degeneraciones que habrían provocado la caída de otras naciones. Para el autor, Roma es exitosa por la equilibrada combinación de tres componentes, los cuales rigen apropiadamente dentro de sus atribuciones, tanto que no se podría distinguir qué régimen se ostentaba. Así, si nos enfocásemos en los cónsules, parecería que estuviésemos ante una monarquía; si observásemos al senado, parecería una aristocracia y si virásemos hacia el pueblo, parecería una democracia²³. El autor usa el modelo aristotélico de tres regímenes buenos y sus degeneraciones²⁴ para explicar que el éxito romano radica en un delicado trabajo de encaje de lo mejor de los tres primeros. Por otro lado, Polibio conoce bien la carga ética de estos regímenes, concluyendo que aquel dividido en tres instituciones es el mejor por haber distribuido las funciones en todos estos órganos.

Cicerón también proclama la imperiosa necesidad del equilibrio. Para el autor, el *quid* de un buen régimen radica en un reparto social equitativo de derechos, cargos y obligaciones, distribuyendo finamente el poder para los magistrados, la autoridad para los grandes y la libertad para el pueblo²⁵. Vemos que la desconcentración y el equilibrio se presentan como ideales recurrentes de un gobierno justo en Polibio, Cicerón y otros, quienes asumen que la excesiva atribución de facultades a una persona

¹⁹ Plutarco. (1879). *Las vidas paralelas Tomo I*, Madrid, Imprenta Central a cargo de Víctor Saiz, p. 79.

²⁰ *Ibidem*, pp. 84-85.

²¹ *Ibidem*, p. 93.

²² *Ibidem*, p. 85.

²³ Polibio. (2018). *Historia de Roma*, Madrid, Alianza editorial, p. 604.

²⁴ Es necesario realizar una precisión terminológica. Según Aristóteles, los tres regímenes buenos son: Monarquía, Aristocracia y República y sus tres desviaciones son: Tiranía, Oligarquía y Democracia, respectivamente (véase: Aristóteles. (2003). *Política, op. cit.*, p. 130). Sin embargo, en otras traducciones el último régimen bueno es la Democracia y su desviación es la Oclocracia. Esta parece ser la versión usada en el texto de Polibio.

²⁵ Cicerón, M. (1924). *Tratado de la República*, Madrid, Librería de los sucesores de Hernando, p. 94.

o grupo podría pervertirlos. La defensa ciceroniana de la distribución de *auctoritas*, *potestas* y *libertas* en distintas instituciones allana el escenario para una sociedad política ideal²⁶. El autor no sólo tiene como objetivo encontrar un modelo político efectivo, sino más que todo, bueno. Es notoria, aquí también, la carga ética en el pensamiento político. Por otro lado, es interesante que el autor atribuya tres conceptos específicos a tres instituciones diferentes, destacando así que reconoce una naturaleza distinta a cada entidad, correspondiéndole también un distinto rol a cada una. Cicerón no hablará sólo de un régimen político, sino que se referirá a la naturaleza de este régimen, la cual debe transmitirse a todas sus instituciones, para que también muestren esa inclinación por la desconcentración y el equilibrio del poder.

La experiencia romana es interesante. Teniendo en cuenta que su primer periodo es la Monarquía podría pensarse que la característica de sus gobiernos sería la concentración del poder y un intenso personalismo, sin embargo, el modelo no fue así. Por ello, Tito Livio, al explicar el fin de Tarquinio el soberbio, último rey de Roma, señala que “fue él el primer rey que no siguió la tradición de sus antecesores de consultarle todo al senado (...) todo lo hizo y deshizo por sí mismo, con quienes quiso, sin el acuerdo del pueblo ni del senado”²⁷.

Al autor, como a los romanos de su tiempo, le escandaliza la violación de la institucionalidad mediante la acumulación de poder y a costa de la libertad ciudadana. Esta es la institucionalidad que se buscaría crear y fortalecer en el nuevo modelo de República establecido por Lucio Junio Bruto²⁸, quien hizo jurar al pueblo y se obligó a sí mismo a no tolerar a ningún otro rey, ni a alguna otra persona que representase un peligro para la libertad. El autor atribuye el triunfo de la libertad, más a la limitación del mandato consular de un año, que a la supresión de alguno de los poderes de los reyes, que ahora pertenecían a los cónsules²⁹. Es necesario precisarlo, pues vemos nuevamente una institucionalidad que desea evitar los males de la acumulación de poder mediante su distribución en órganos, aunque las funciones estatales todavía sean ejercidas por todos estos.

Una vez establecida la República, Roma inició un proceso de institucionalización que los protegiese contra los vicios de la monarquía y se conservaron los órganos que, como el Senado, eran provechosos para estos fines. Por otro lado, el caso de las magistraturas es paradigmático, pues convendrían en que fuese un cuerpo de hombres dedicado a estas labores y que ningún cargo se ejercería por una sola persona. La colegialidad de los magistrados fue creada como reacción al poder singular y unitario del monarca y se le añadió un derecho a veto contra las iniciativas de sus colegas del

²⁶ San Vicente, J. (2023). “Cicerón: trayectoria política y justificación filosófica”. *Eikasía*, oct., No. 117, p. 203.

²⁷ Tito Livio. (2023). *Historia de Roma desde su fundación*, Barcelona, Gredos, p. 246.

²⁸ Rodríguez, V. (1988). *Introducción a la historia universal*, Piura, UDEP, p. 110. “Las instituciones supremas cambian —aparece el régimen de los dos cónsules anuales que al principio se llamaron pretores— pero permanece el sistema de limitación del Poder”.

²⁹ *Ibidem*, pp. 267-269.

mismo puesto³⁰, así se evitaba que alguien monopolice el poder, por ello siempre había al menos dos magistrados del mismo rango³¹, exceptuando a la dictadura. Al utilizar el veto, los magistrados podían paralizar (*intercedere*) las decisiones de sus pares. Esta *intercessio* también podía ejercerla un magistrado de rango superior o los tribunos de la plebe³².

No obstante, es curioso que el sistema haya avanzado con menos contratiempos de los que se pensaría y quizás fue así, porque, aun cuando todos los colegas participaban por igual en la titularidad de un poder único y que cada uno de ellos era titular de todo el poder y no de fragmentos, adoptaban acuerdos (también podía sortearse) donde se repartían las funciones o los turnos en el ejercicio del poder³³.

Es preciso resaltar la afirmación de que se trata de un poder único y que es ejercido por distintos colegas y no distintos poderes distribuidos en diferentes personas. Los romanos entendían que la necesidad de evitar la concentración de poder no debía precarizar la unidad de Roma. Por otro lado, también vemos que en el ejercicio mismo de las labores se impuso la lógica y la practicidad, repartiéndose las funciones y, consecuentemente, especializándolas, sin violentar ninguna norma.

La estructura y las características de la República romana han sido ampliamente documentadas por su innovación y su bien aceptado funcionamiento. Según Fernández, los ideales de este régimen fueron la ley pública y la idea de *libertas* y sobre estos se estructuró todo su edificio jurídico y político. La *lex pública* se entendería como producto de la voluntad mayoritaria del pueblo y la *libertas* como acatamiento de la ley. Por otro lado, la constitución republicana estaba conformada por el Senado, las Asambleas populares y las Magistraturas³⁴. Estamos frente a una maquinaria donde cada pieza ha sido diseñada para encajar y funcionar. Esta es la institucionalidad del nuevo modelo republicano.

El poder debe hallarse debidamente controlado y contar con mecanismos en caso se desborde. Ahora bien, los ideales que mencionábamos le otorgan un cariz identitario al régimen, pues al impregnar a todas las instituciones, estas deben manejarse bajo el imperio de la ley y respetar la libertad de los ciudadanos. Nuevamente, estamos hablando de control del poder e institucionalidad.

Las Asambleas populares (comicios) eran las encargadas de la elección de los magistrados mayores (comicios centuriados), de la aprobación de leyes y de la jurisdicción penal en el caso de algunos delitos o cuando se comprometía la vida de un ciudadano. Las Magistraturas estaban facultadas para convocar a los comicios y al Senado, ejercían la *iurisdictio*, el *ius edicendi* (facultad para emitir edictos) y un poder disciplinario. Finalmente, el Senado estaba encargado de emitir senadoconsultos,

³⁰ Fernández, A. (2012). *Historia del Derecho Romano*, Pamplona, Thomson Reuters, p. 68.

³¹ Negrete, J. (2017). *Roma victoriosa*, Buenos Aires, El Ateneo, p. 55.

³² Paricio, J. y Fernández, A. (2017). *Historia del derecho romano y su recepción europea*, Madrid, Marcial Pons, p. 62.

³³ Castresana, A. (2020). *Derecho Romano. El arte de lo bueno y de lo justo*, Madrid, Tecnos, p. 70.

³⁴ Fernández, A. (2012). *Op. cit.*, p. 42-43.

cuya fuerza se basaba en la *auctoritas*, también diseñaba la política exterior y era un órgano de consulta de los magistrados antes de tomar decisiones trascendentes. En el último siglo de la República, el Senado podía proclamar el estado de excepción y otorgar poderes extraordinarios a los cónsules, similares a los dictatoriales y al final de la República, los senadoconsultos se aproximaron a las leyes³⁵.

Para evitar la corrupción del sistema, las funciones no se mantendrían en un solo órgano, sino que se distribuirían en varios. Entonces, atribuciones como las de emitir normas jurídicas o la *Iurisdictio*, se depositaron en distintas instituciones.

Fernández profundiza en el tema y, según relata, las Asambleas populares eran reuniones donde el ciudadano participaba activamente en política, mediante sufragio directo, como en los comicios legislativos donde se votaba la *lex rogata*, que era propuesta por los magistrados y puesta a disposición del pueblo para su aprobación³⁶

Por su parte, la *auctoritas patrum* del Senado era una especie de autorización, legitimación o ratificación de las leyes que se votaban en las asambleas³⁷. Argüello evalúa esta circunstancia concluyendo que el Senado era un órgano colegislador, dando vigor a las decisiones votadas en los comicios y capaz de interpretar las leyes, anularlas o dispensar de su cumplimiento a los ciudadanos³⁸. En la misma línea, Hernández opina que todo senadoconsulto fue una medida legislativa, como decíamos antes, y que terminarían convirtiéndose en fuentes del derecho civil³⁹.

Finalmente, con respecto a las magistraturas, el Pretor, tenía la facultad de emitir edictos, que empezaron versando sobre temas procesales y terminaron abarcando todo el derecho civil⁴⁰. Es preciso acotar que los *Concilia plebis* también legislaban. Empezaron obligando sólo a los plebeyos y luego, con la *Lex Hortensia*, su coerción se extendió a todos los ciudadanos⁴¹.

La facultad de legislar, encargada como función ordinaria a tres órganos no parece ser conveniente, aunque se entiende el fin de desconcentrar el poder. Volviendo a la *auctoritas patrum*, por ejemplo, se crea la incertidumbre sobre su real carácter, pues una ley, una vez votada por la asamblea no perdería validez si careciese de esta especie de anuencia del Senado, por lo cual, este órgano no habría actuado como cámara de reflexión⁴². Argüello, como señalábamos, no estaría de acuerdo.

El escenario es similar para la función jurisdiccional. El pretor, que era un magistrado por elección popular, tenía facultades para encauzar el litigio, que sería resuelto en segunda instancia por jueces o tribunales⁴³, lo cual parece lógico hasta ahí, pero

³⁵ Paricio, J. y Fernández, A. (2017). *Op. cit.*, pp. 57-67.

³⁶ Fernández de Buján, A. (2012). *Op. cit.*, p. 53-60.

³⁷ *Ibidem*, p. 51.

³⁸ Argüello, L. (2004). *Manual de Derecho Romano*, Buenos Aires, Astrea, p. 58.

³⁹ Hernández, R. (2014). *Derecho Romano*, Lima, Jurista, p. 127.

⁴⁰ Fernández, A. (2012). *Op. cit.*, p. 72.

⁴¹ Hernández, R. (2014). *Op. cit.*, p. 126.

⁴² Fernández, A. (2012). *Op. cit.*, p. 51.

⁴³ *Ibidem*, p. 72

los comicios también tuvieron competencias judiciales, como la *provocatio ad populum*, que consistía en una especie de recurso final ante la pena de muerte⁴⁴.

El caso de las facultades ejecutivas es aún más paradigmático. El Senado podía declarar la guerra y la paz, administrar las finanzas públicas, nombrar y dirigir a los mandos militares⁴⁵, las Asambleas populares (comicios centuriados) estaban encargadas de la elección de los magistrados mayores (cónsules, pretores y censores)⁴⁶ y los Magistrados, en caso tuviesen *potestas*, ostentaban el *imperium merum*, por el cual estaban investidos de un gran poder administrativo y de policía que les permitía ejecutar castigos corporales y si además tuviesen *imperium* (cónsules, pretores y dictadores), podían convocar o presidir a las asambleas o al senado (*ius agendi cum populum o cum senatu*) y oponer veto a sus colegas (*intercessio*)⁴⁷. Los magistrados también se encargaban de la administración pública y comandaban los ejércitos⁴⁸.

En retrospectiva, esta forma todavía incipiente de desconcentración del poder parece tosca porque, aunque logra distribuir las funciones, puede duplicar el trabajo y no ser eficiente, pues los resultados de poner las mismas atribuciones en distintas manos, podrían ser confusos o contradictorios. Pero esta no es la única objeción, autores como Calzada o Carpizo presentan interesantes argumentos para invalidar la tesis acerca de la génesis grecorromana de la separación de poderes, entendiendo que, aunque se afirme que Polibio y Cicerón ya desarrollaban la idea, ellos sólo estudiaron una combinación de diversas formas de gobierno a fin de proponer la mejor constitución, reuniendo los principios democráticos, aristocráticos y monárquicos⁴⁹, sin embargo, el valioso aporte de esos autores clásicos radica en su esfuerzo por ensayar el mejor modelo posible en base a principios que les permitan mantener el equilibrio ideal de sus instituciones y uno de estos principios es la separación del poder.

2. SEPARACIÓN DE ÓRGANOS, SEPARACIÓN DE FUNCIONES Y EL ESPÍRITU REPUBLICANO

En la lírica del Derecho Constitucional, pocas veces se ha planteado una frase tan densa y bella al mismo tiempo. Entendiendo por altamente denso al material que es capaz de contener una gran cantidad de masa en un no muy extenso volumen y entendiendo por belleza a aquello que es estéticamente apreciable. Me refiero al artículo XVI de la *Déclaration des Droits de l'Homme et du Citoyen de 1789*: “*Toute société dans laquelle la garantie des droits n'est pas assurée, ni la séparation des pouvoirs déterminée,*

⁴⁴ Fernández, A. (2012). *Op. cit.*, p. 62.

⁴⁵ Fonseca, C. (2011). *Manual de Derecho Romano*, Arequipa, Adrus, p. 68-69.

⁴⁶ Paricio, J. y Fernández, A. (2017). *Op. cit.*, pp. 58.

⁴⁷ Hernández, R. (2014). *Op. cit.*, p. 94.

⁴⁸ Argüello, I. (2004). *Op. cit.*, p. 52.

⁴⁹ Calzada, F. (1990). *Derecho Constitucional*, México, Harla, p. 188.

n'a point de Constitution"⁵⁰. La referencia a la separación de poderes no es novedosa, incluso para su tiempo, Locke ya la había mencionado en *Two treatises of government* (1690)⁵¹ y Montesquieu había hecho lo propio en *Esprit des lois* (1748) aludiendo a la constitución inglesa⁵². En esta frase lo significativo es la categoricidad kantiana que no admite otra posibilidad. De ahí que la garantía de los derechos y la separación de los poderes sean innegociables en cualquier proceso constituyente que se precie de ser realmente constitucional. Por ello, es importante auscultar el valor del requerimiento de separación en sí mismo, a fin de analizar si sus consignas eran igual de significativas mucho antes del siglo XVII.

Según Hakansson, el término separación de poderes puede resumirse en cinco significados:

- “1) La diferenciación de las funciones legislativa, ejecutiva y judicial.
- 2) La incompatibilidad constitucional del titular de un órgano del Estado para ejercer un cargo distinto para el cual fue elegido.
- 3) La independencia de un órgano estatal frente a las acciones o la interferencia de los demás.
- 4) La fiscalización o el equilibrio de un órgano estatal mediante los actos de otro.
- 5) La situación coordinada y la falta de responsabilidad de un órgano estatal frente a otro”⁵³.

Hakansson desmenuza la pulsión interna entre órganos y funciones que esconden la separación de poderes, pues “no es el poder, sino las funciones, las que han de

⁵⁰ Conseil Constitutionnel. Déclaration des Droits de l'Homme et du Citoyen de 1789. <https://www.conseil-constitutionnel.fr/le-bloc-de-constitutionnalite/declaration-des-droits-de-l-homme-et-du-citoyen-de-1789>

⁵¹ Locke, J. (1824). *Two treatises of government*, London, Harvard college library, pp. 216-217. “*The legislative power is put into the hands of divers persons, who, duly assembled, have by themselves, or jointly with others, a power to make laws; which when they have done, being separated again, they are themselves subject to the laws they have made; which is a new and near tie upon them, to take care that make them for the public Good. (...) But because the laws, that are at once, and in a short time made, have a constant and lasting force, and need a perpetual execution, or an attendance thereunto: therefore it is necessary there should be a power always in being, which should see to the execution of the laws that are made, and remain in force. And thus the legislative and executive power come often to be separated. (...) This therefore contains the power of war and peace, leagues and alliances, and all the transactions, with all persons and communities without the commonwealth; and may be called federative, if any one pleases. So the thing be understood, I am indifferent as to the name*”.

⁵² Montesquieu. (1844). *Esprit des lois*, Paris, Librairie de Firmin Didot frères, pp. 128-129. “*Il y a dans chaque État trois sortes de pouvoirs : la puissance législative, la puissance exécutive des choses que dépendent du droit des gens, et la puissance exécutive de celles qui dépendent du droit civil. Par la première, le prince ou le magistrat fait des lois pour un temps ou pour toujours, et corrige ou abroge celles qui sont faites. Par la seconde, il fait la paix ou la guerre, envoie ou reçoit des ambassades, établit la sûreté, prévient les invasions. Par la troisième, il punit les crimes ou juge les différends des particuliers. On appellera cette dernière la puissance de juger ; et l'autre, simplement la puissance exécutive de l'État*”.

⁵³ Hakansson, C. (2009). *Curso de Derecho Constitucional*, Lima, Palestra, p. 245.

resultar separadas y atribuidas a diferentes órganos”⁵⁴, como afirma Pereira. Esta idea es bastante conocida y fiel a la realidad, pero Santa Cruz, ya se había referido a estos significados expuestos por Hakansson y los había atribuido a Roma, indicando que:

“es evidente que en la constitución romana se da una clara delimitación de actividades, de tal modo, que no pueden interferirse unos órganos en las funciones propias de los demás, funciones que, aunque dispares y múltiples como hemos visto, corresponden con exclusividad a cada órgano estatal”⁵⁵.

Esta perspectiva resulta interesante, porque el propio Santa Cruz concluye que los romanos no admitieron el principio de división de poderes, argumentando que tanto los Comicios, como el Pretor tenían facultades legislativas, ejecutivas y judiciales, produciéndose una promiscuidad de funciones⁵⁶. Es decir que, según el autor, existían órganos bien diferenciados, pero lo que hace imposible hablar de separación de poderes es que las funciones las tenían todos a la vez.

Pero, ¿cuál es el fin de la separación de poderes? Pereira lo responde “que el poder frene al poder”, como quería Montesquieu y agrega que el concepto “nació con un propósito claro, político, no meramente funcional u organizativo: frenar al poder y asegurar los derechos de los individuos”⁵⁷. Bielsa lo reafirma, señalando que no es una cuestión funcional, ni moral, ni económica, sino una atribución jurídica sobre el poder público, de modo que los actos de un poder no estén sujetos a la autoridad del otro, sino a la Constitución⁵⁸.

Entonces, tenemos dos supuestos no necesariamente concurrentes sobre el objetivo de la separación de poderes: El control del poder y la separación específica de funciones. El primero se erigió como un propósito sustancial en la tradición grecorromana y el segundo se fue delineando mucho más tarde. Si analizamos el primero de estos supuestos, hallaremos todos los modelos que se han diseñado con el fin de regular el poder y uno de ellos ha sido, obviamente, la separación de órganos. Si nos enfocamos en el segundo habría que esperar hasta el siglo XVII, cuando se empieza a bosquejar el modelo actual. Ergo, la separación de poderes que conocemos hoy se refiere a separación de órganos y separación específica de funciones, entonces, lo que se necesita saber ahora es si este tipo de separación de funciones es verdaderamente determinante para hablar de separación de poderes.

Según Dabin, “no parece que el principio de la separación de poderes sea incompatible con una participación del órgano gubernamental y del legislativo en los

⁵⁴ Pereira, A. (2011). *En defensa de la Constitución*, Lima, Palestra, p. 208.

⁵⁵ Santa Cruz, J. (1965). “Notas sobre “De Republica”, de Cicerón”. *Revista de Estudios Políticos*, No. 139, p. 167.

⁵⁶ Santa Cruz, J. (1965). *Op. cit.*, pp. 166-167.

⁵⁷ Pereira, A. (2011). *Op. cit.*, pp. 208-209.

⁵⁸ Bielsa, R. (2015). “División de los poderes”, en Ferrero, R., compilador, *Derecho Constitucional General*. Lima, UNMSM e Instituto Pacífico, p. 245.

actos de una misma función, sea legislativa, sea administrativa”⁵⁹. El autor hace esta afirmación al haber definido las tres funciones del poder y concluir que exigen una repartición entre órganos distintos y especializados y no acumularse en un órgano único. Bajo esta premisa, los modelos grecorromanos no sólo no son opuestos a la idea de la separación de poderes, sino que encajan perfectamente, más aún si Dabin afirma que esta no queda afectada por la necesaria colaboración de los diferentes órganos para hacer eficaz el trabajo de cada uno de ellos⁶⁰.

De hecho, esto es lo que sucede en la realidad en diversos ordenamientos jurídicos actuales, donde normalmente los poderes del Estado realizan funciones relacionadas con otro órgano e incluso esto puede suceder por delegación, cuando el Poder Ejecutivo adquiere facultades legislativas cedidas por el Parlamento⁶¹. Dabin quiere resaltar la oposición entre la “separación” y lo que él denomina “separatismo”⁶², entendiendo que este último es insostenible al proclamar una desvinculación total entre los órganos del Estado.

Es interesante observar que muchos de los autores que atribuyen a la separación de poderes un fundamento basado en el control del poder, al mismo tiempo acepten que esto sucede en Grecia y en Roma y concluyan que en estos dos pueblos no existió la separación de poderes. Esta disonancia parece generarse al presuponer que el concepto nació en Locke y terminó de desarrollarlo Montesquieu, como asegura Badeni⁶³, entre otros, por ello, todo análisis posterior ha tomado sus teorías como génesis, lo cual es discutible vista la información, pero más debatible aún es asumir ciertas interpretaciones posteriores como patrones. Me refiero al separatismo o a pensar que “separación” significa “no acumulación”, como si, por ejemplo, la distribución del poder en manos de dos poderes, a despecho del tercero no implicase también concentración del poder o, como si fuese suficiente con distribuir formalmente el poder y no materialmente. La situación es más compleja. Veamos, Dabin señala que “desde que funciones distintas se atribuyen a órganos distintos, se ha logrado separación”⁶⁴, pero esto no es así de tajante. Algunas preguntas más complejas surgen en este escenario.

- Si basta con que no haya acumulación para que exista separación, ¿entonces Grecia y Roma cumplirían con este requisito?
- Si no basta con que no haya acumulación, ¿entonces Grecia y Roma no cumplen con este requisito y no tuvieron separación?

⁵⁹ Dabin, J. (2015). “El principio de división de poderes”, en Ferrero, R., compilador, *Derecho Constitucional General*. Lima, UNMSM e Instituto Pacífico, p. 269.

⁶⁰ Dabin, J. (2015). *Op. cit.*, p. 269.

⁶¹ Recomiendo revisar este exhaustivo trabajo sobre el tema: Escamilla, A. y Sánchez, R. (2016). “Las facultades constitucionales del Ejecutivo en América Latina: entre la concentración y la dispersión de poder”. *Estudios Políticos*, No. 37, enero-abril.

⁶² Dabin, J. (2015). *Op. cit.*, p. 271 y ss.

⁶³ Badeni, G. (2006). *Tratado de Derecho Constitucional*, Buenos Aires, La Ley, p. 430.

⁶⁴ Dabin, J. (2015). *Op. cit.*, p. 276.

Sin embargo, aun cuando estas preguntas interpelan y exigen una respuesta inmediata y directa, pienso que su formulación es errada por maniquea y pueden encontrar solución abordando el problema desde una perspectiva distinta, la semántico-epistémica, donde creo que realmente radica la cuestión.

La acumulación de poder ha sido la circunstancia política más longeva de la historia y pienso que es por ser menos sofisticada, pues modelos como la separación requieren de un nivel de razonamiento y diseño que la imposición de fuerza no demanda o evita. No me atrevería por ello a denominar “modelo” o “sistema” al concepto “acumulación de poder”, más bien esta concentración forma posteriormente una estructura al servicio de sus fines y se ha manifestado tanto en las antiguas tiranías, como en las autocracias modernas⁶⁵.

Ahora bien, podemos hacer un análisis de la separación bajo una primera hipótesis: el supuesto de que existe con solo la condición de “no acumulación”. Considerando esta perspectiva, Grecia y Roma cumplirían con este requerimiento tanto como cualquier república posterior al siglo XVII. En ambos casos existen diversos órganos donde se encuentran esparcidas todas las funciones.

Pero, ¿esto es lo único que se exigía en Grecia o Roma? No. Como veíamos, para Aristóteles, la sola distribución mecánica del poder, no es suficiente, sino que demanda además un requisito de orden intelectual que se manifieste en los actos: la virtud, tanto del gobernante, como del propio diseño del modelo. Lo mismo pasa en la república romana, como apreciamos en Polibio o en Cicerón y en su sistema político de magistraturas, senado y asambleas. Por ende, esta primera hipótesis está descartada.

Por otro lado, desde el siglo XVII el concepto “separación de poderes” se ha ido delineando de tal forma que ha abandonado el separatismo para anclar en un modelo de separación-colaboración, donde la “no acumulación” no es suficiente. Este modelo, además, ha presupuesto la separación específica de funciones, que no sólo implica su distribución en distintos órganos, sino que existan atribuciones delimitadas a cada órgano con la posibilidad de ser compartidas con los otros.

Entonces, la “separación de poderes” prerrevolucionaria y posrevolucionaria no son opuestas, sino que comparten la misma esencia, inserta en un concepto que se sofisticó con el paso del tiempo. La esencia a la que nos referimos es el Control del poder y ha permanecido invariable, por ello no puede alegarse que en la antigüedad grecorromana no haya existido el concepto “separación del poder”.

⁶⁵ Sobre este particular y las diferencias entre cada sistema no democrático, recomiendo revisar a Sartori, G. (2003). *¿Qué es la Democracia?*, Buenos Aires, Taurus, pp. 175-198.

3. UN PROBLEMA SEMÁNTICO Y EPISTÉMICO: EL PRINCIPIO VS. LA TEORÍA

El análisis que hemos sostenido hasta este momento se ha referido al desarrollo del concepto “separación de poderes”, su planteamiento, la discusión sobre sus requerimientos mínimos, su contexto, sus características, entre otros. Igualmente, hasta aquí hemos utilizado el término “separación de poderes” como denominación genérica mientras la discusión se daba en otras áreas, pero ahora conviene preguntarnos ante qué categoría estamos, para descartar si también nos encontramos frente a un problema del lenguaje.

Veamos, los vocablos “principio” y “teoría” son usados indistintamente para referirse a la separación de poderes, sin embargo, su significado no es el mismo y su contenido tampoco. Por ello, es posible que la disonancia a la que nos referíamos líneas arriba se produzca porque inapropiadamente estemos enfrentando dos categorías distintas en dos momentos diferentes.

El concepto de “principio” no escasea en el mundo del Derecho, incluso constituye una de sus fuentes. Alpa afirma que puede ser entendido como “*value because of the significant role assigned (...) in the theory of rights*”, agrega que normalmente los juristas “*understand it colloquially, as a synonym for “fundamental notion”*” y, en el contexto de un sistema, los principios se entenderían como “*essential characteristics*” “*its way of being and appearing, its physiognomy, its soul or spirit*”⁶⁶. Existen otras posiciones, como la de Dworkin, quien identifica a los principios y su cumplimiento con exigencias de *justice, fairness or some other dimension of morality*⁶⁷ o la de Aarnio, quien también atribuye un carácter moral a los principios generales, pero además señala que, aunque derivan de la legislación existente, no están escritos, se transmiten de generación en generación y forman parte de la tradición jurídica⁶⁸. Según Alexy, “son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible (...) mandatos de optimización (...) que pueden ser cumplidos en diferente grado”⁶⁹. Mientras que García opta por una definición desde su estructura, explicando que los “principios definen el supuesto de hecho (...), pero dejan abierta la consecuencia jurídica”⁷⁰.

Finalmente, desde un plano científico más amplio,

“Scientific principles are the foundation of scientific methods. They reveal the big ideas behind our scientific discoveries and reflect the fundamental beliefs and wis-

⁶⁶ Alpa, G. (1994). “General Principles of Law”. *Annual survey of international & comparative law*, vol. 1, Issue 1, p. 2-3.

⁶⁷ Dworkin, R. (1978). *Taking rights seriously*, Cambridge, Harvard University Press, p. 22.

⁶⁸ Aarnio, A. (2016). *Lo racional como razonable*, Lima, Palestra, p. 152.

⁶⁹ Alexy, R. (1993). *Teoría de los Derechos Fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, p. 86.

⁷⁰ García, J. (2023). *Teoría del Derecho*, Puno, Zela, p. 191.

doms of our scientists. It is the principles that make the scientific methods coherent. It is the principles, but not the methods, that constitute the source of creativity”⁷¹

Según Chang, los principios son abstractos y de extensa aplicación, pero los métodos son concretos y específicos. Atienza, por su parte, comenta los diversos sentidos de “principio jurídico”, que puede ser entendido como “norma general”, “norma redactada en términos muy vagos”, “norma programática o directriz”, “norma que expresa los valores superiores de un ordenamiento jurídico”, “norma especialmente importante, aunque su grado de generalidad pueda ser relativamente bajo”, “norma de elevada jerarquía”, “norma dirigida a los órganos de aplicación jurídicos”, “*regula iuris*, que permite la sistematización del ordenamiento jurídico o de un sector del mismo”⁷². Y, desde una perspectiva más ontológica, Ratti-Mendaña precisa que “principio es aquello de lo cual algo procede, sea en la línea del ser, del conocer o del obrar”⁷³.

Como vemos, la variedad de significados atribuidos al concepto “principios”, evoca tres nociones básicas: Normas fundamentales, de alto valor moral y actúan como ordenadores de sistemas. Así, un principio comanda un área del conocimiento y es tan extenso, que puede resolver una infinidad de conflictos en esta área. Precisamente, la generalidad es una de sus mejores virtudes, la otra es una superioridad moral que lo hace incontestable. Esta índole nuclear, que se advierte en la propia denominación “principio”, alude a su condición de origen de otras normas y de parámetro para ellas, constituyéndose en legítimos ordenadores del conocimiento. Existen principios todavía más generales, que alcanzan todas las áreas de la vida y las conductas, pero a ellos no nos referiremos en esta investigación.

El caso de las teorías es distinto. Primero, no son proposiciones como las hipótesis, sino un conjunto infinito de proposiciones, por ello deben ser enriquecidas con datos y con hipótesis adicionales, esto hace que la teoría sea contrastable, es decir, científica, además de compatible con el grueso del conocimiento⁷⁴. Entonces, estamos ante una estructura conceptual compleja que se dirige a describir, explicar y predecir un área de la realidad⁷⁵. Sin embargo, una teoría no puede ser sólo una suma de datos, descripciones y predicciones, estos se desarrollan en ella, pero ella es más compleja, como dicen Stewart, Sambrook y Harte, quienes, al resaltar su profunda conexión con la ciencia, afirman que “*{it} refers to investigating the world according to*

⁷¹ Chang, M. (2014). *Principles of scientific methods*, Boston, Boston University, p. viii.

⁷² Atienza, M. y Ruiz, J. (1991). “Sobre principios y reglas”. *Doxa*, N° 10, pp. 103-105.

⁷³ Ratti-Mendaña, F. (2015). “Los principios jurídicos: Revisión histórica y concepción actual desde la perspectiva neoconstitucionalista”. *Prudentia Iuris*, N° 79, p. 160.

⁷⁴ Bunge, M. (2002). *Epistemología*, México, Siglo XXI, p. 38.

⁷⁵ Katayama, R. (2023). *Epistemología*, Lima, Ediciones del Centro, p. 95.

a set of rules and principles”, por ende, “*a theory attempts to explain phenomena based on systematic observation in a way that can be tested and corrected*”⁷⁶.

Dicho esto, otra cuestión importante en la discusión sobre la teoría es el papel de la *praxis*. Muchos han convenido que ésta es un área distinta, cuando no antagónica de la teoría, pero no es así, “*theory is shaped by practice and must be understood in terms of the relation between practice and thinking*”⁷⁷.

Stewart, Sambrook y Harte hacían referencia a la indesligable relación teoría-ciencia porque el término teoría no está confinado al mundo científico, pero es necesario hacer delimitaciones, pues “*while all hypotheses are guesses, not all guesses are hypotheses*”⁷⁸.

Ahora bien, a modo de marcar los límites del concepto “teoría”, podemos acudir a Sandberg y Alvesson, quienes ensayan seis criterios que delinearían la definición: “*it needs to have a purpose (...) it should be directed to a phenomenon (...) it must offer a conceptual order (...) it must provide some intellectual insights (...) it needs to include relevance criteria (...) it typically needs to have some form of empirical support*”⁷⁹.

Queda claro, entonces, que teoría y práctica no son dos categorías ajenas, pero lo que sería interesante conocer es cómo se vinculan. Skaar, Koskela, Bølviken y Kalsaas tienen una respuesta: los principios. “*The principles take the theory as a point of departure, connect it to practice and make it actionable*” y también pueden hacer el camino inverso⁸⁰. Los autores quieren destacar que, conforme a la ontología aristotélica, el mundo influencia lo que vemos, esto influencia lo que pensamos y lo que hacemos y esto, a su vez, influencia lo que vemos. Entonces, si actuamos conforme a principios y observamos que eso funciona, es lógico que nos preguntemos si existe alguna teoría que pueda explicarlo⁸¹.

La relación entre principios y teorías es indesligable: Los principios articulan las teorías. Sin embargo, este poder para ordenar el pensamiento y las conductas, sustentado en su alto valor moral y su calidad de norma fundamental no apareció con la ciencia, sino mucho antes. Griegos y romanos ya conocían el concepto de principio y su importancia. Está, por ejemplo, en el Sócrates que Platón hace dialogar con Crátilo, explicándole que una sesuda reflexión sobre los principios correctos ahuyenta al error⁸². También está en el estoico Séneca que considera insuficientes a los preceptos

⁷⁶ Stewart, J., Sambrook, S. y Harte, V. (2011). “What’s theory?”. *Journal of European Industrial Training*, vol. 35, N° 3, pp. 222-223.

⁷⁷ Nixon, J. (2004). “What’s theory?”. *Educar*, vol. 34, p. 28.

⁷⁸ Swartz, N. (2001). *Beyond experience*, British Columbia, University of Toronto press, p. 26.

⁷⁹ Sandberg, J. y Alvesson, M. (2021). “Meanings of theory: clarifying theory through typification”. *Journal of Management Studies*, vol. 58, N° 2.

⁸⁰ Skaar, J., Bølviken, T., Koskela, L. y Kalsaas, T. (2020). “Principles as a bridge between theory and practice”, en Tommelein, I. y Daniel, E., editores, *28th Annual Conference of the International Group for Lean Construction*. Berkeley, Conference paper. doi.org/10.24928/2020/0065, p. 7.

⁸¹ *Ibidem*.

⁸² Plato, J. (1971). *The collected dialogues of Plato*, New Jersey, Princeton University press, p. 470. “*And this is the reason why every man should expend his chief thought and attention on the consideration of his first*

y, por ello, esenciales a los principios⁸³. En Roma, Marco Aurelio coincide y resalta que garantizan una vida buena⁸⁴ y lo mismo apunta Ihering, cuando señala que los principios del Derecho Romano “son de carácter tan general que el buen sentido puede hallarlos por sí solo; en cambio admira en los jurisconsultos romanos la seguridad y precisión casi matemática con que aplican los principios y desarrollan la teoría hasta sus últimas aplicaciones”⁸⁵.

Entonces, ¿era la separación de poderes un principio en Grecia y Roma? Sí. Para Aristóteles, Cicerón, Polibio, Tito Livio y otros, era una norma fundamental de alto valor moral y ordenadora del sistema. Con esta afirmación no pretendo señalar que todos en Grecia y Roma suscribieran el principio o que se implementara desde ese momento en todos sus regímenes, esta es una apreciación que describe su existencia, de la misma manera que damos cuenta de las propuestas de Locke y Montesquieu y no se nos ocurriría exigir que sus autores las hayan visto aplicadas en todo el mundo o que este fuese un requisito necesario para que recién pudiésemos evaluar su solidez.

Por otro lado, el vocablo “teoría” puede generar confusión en el lenguaje corriente y en las ciencias menos avanzadas, como afirma Bunge, pues se designa “una hipótesis, un enunciado programático, una descripción e incluso una opinión”. Empero, “una teoría científica es un sistema de proposiciones unidas por la relación de deductibilidad (pegamento sintáctico) y un tópico común (pegamento semántico)”⁸⁶.

Si en el Derecho sostenemos que la separación de poderes es una teoría, obviamente no queremos referirnos a la primera posibilidad, sino a la segunda. Lo contrario implicaría una sensible pérdida de fuerza, legitimidad y vinculatoriedad. Pero, vayamos por partes, observemos qué se desprende de esa norma fundamental a la que hemos denominado Principio de Separación de Poderes. Aquí algunas afirmaciones y negaciones que se originan en esta idea madre:

- El poder concentrado genera sociedades injustas.
- La concentración de poder es peligrosa para las libertades.
- Los regímenes de gobierno se degeneran por gobernantes sólo interesados en su propio beneficio.
- La separación del poder es virtuosa porque evita gobernantes tiránicos.
- La distribución de las funciones del poder es más eficiente.
- La concentración de poder deteriora a la República.

principles – are they or are they not rightly laid down? And when he has duly sifted them, all the rest will follow”.

⁸³ Séneca. (1989). *Epístolas morales a Lucilio II*, Madrid, Gredos, p. 188. “Los principios morales son necesarios porque indican cuándo, cómo y por qué se obra rectamente”.

⁸⁴ Marco Aurelio. (1977). *Meditaciones*, Madrid, Gredos, p. 61. “Estás viendo cómo son pocos los principios que hay que dominar para vivir una vida de curso favorable y de respeto a los dioses. Porque los dioses nada más reclamarán a quien observa estos preceptos”.

⁸⁵ Von Ihering, R. y Vela, F. (2005). *Abreviatura de El espíritu del Derecho Romano*, Madrid, Marcial Pons, p. 34.

⁸⁶ Bunge, M. (1999). *Las ciencias sociales en discusión*, Buenos Aires, Sudamericana, p. 144.

- En una sociedad con poder desconcentrado, los ciudadanos participan más extensamente.
- El poder desconcentrado es rotativo.

Estas aseveraciones son proposiciones⁸⁷, y así como estas, otras seguirán desprendiéndose del principio innumerablemente. Lo que experimentamos aquí es el tejido que se forma cuando se afirman o se niegan enunciados y entre ellos se ensamblan para formar una estructura conceptual consistente. Es decir, una teoría.

Esto es lo que vemos desde Locke y Montesquieu. Así ha ido formulándose y reformulándose la teoría desde su aparición. Empezó como un principio grecorromano que nos hablaba de separación de órganos y al llegar el siglo XVII se empieza a pensar como una separación de órganos y funciones con exclusividad de atribuciones, adoptando el separatismo y luego avanzando hasta la necesaria interdependencia y colaboración entre poderes. El modelo ha sufrido embates, pero se ha mantenido el principio y la teoría se ha adaptado a distintas latitudes.

A esto se refiere Jellinek cuando afirma que en la historia del derecho político se han formulado cuantiosos intentos de dividir el poder del Estado, pero todos confusos, y sólo ha subsistido el que separa las funciones legislativa, ejecutiva y judicial y esto responde a un conocimiento progresivo de la naturaleza del Estado⁸⁸. Este conocimiento gradual es científico, donde la observación del fenómeno da paso a la comprobación y en este proceso se desecharán los productos no funcionales para decantarse por el más acertado en relación con la realidad y, finalmente, se propondrá una teoría. En este escenario científico, la evolución de la teoría de la separación de poderes se ha dado por variadas vías. Fuentes, por ejemplo, concibe una necesaria independencia de poderes, lo cual significa que no se obstaculicen entre ellos, pero reconoce la necesidad del auxilio recíproco⁸⁹. Para Zagrebelsky, Marcenò y Pallante el núcleo de la teoría radica en los tres poderes clásicos, que, siendo independientes, ninguno domina, de ahí que se formen espontáneamente pesos y contrapesos y una exigencia de colaboración entre ellos⁹⁰. Y Hernández afirma que modernamente existe una diferenciación técnica de funciones, órganos y autoridades, es decir, órganos con competencias específicas y comandados por sus respectivos titulares. No hay aquí una división axiológica, sino práctica, tanto orgánica, como funcional⁹¹.

⁸⁷ Katayama, R. (2023). *Compendio de Lógica*, Lima, Ediciones del Centro, p. 57. “Una proposición es un enunciado que puede ser verdadero o falso”.

⁸⁸ Jellinek, G. (2017). *Teoría General del Estado*, México, Fondo de Cultura Económica, p. 528.

⁸⁹ Fuentes, V. (2018). *Derecho Constitucional Filosófico*, Lima, Tribunal Constitucional del Perú, p. 175.

⁹⁰ Zagrebelsky, G., Marcenò, V. y Pallante, F. (2020). *Manual de Derecho Constitucional*, Puno, Zela, pp. 577-579.

⁹¹ Hernández, P. (2023). *El control del poder en el Estado Constitucional*, Lima, Grijley, p. 115.

4. CONCLUSIONES

La doctrina constitucional ha asumido que la separación de poderes inicia con Locke y Montesquieu, pero desde nuestra perspectiva, se debe a un error epistémico y semántico.

Griegos y romanos conocieron el principio de separación del poder en el marco de un pensamiento dirigido a valorar las relaciones políticas desde la ética y la virtud. Ambos pueblos conocieron los peligros de la concentración de poder y diseñaron regímenes donde el poder se distribuyera en órganos y funciones. Quienes afirman que estos modelos versaron sobre sistemas de gobierno y no sobre separación de poderes, pierden de vista el principio rector que los ordenaba. En Grecia se pensó en regímenes buenos frente a otros degenerados, considerando que estos nacían cuando el o los gobernantes pensaban sólo en su propio beneficio. En Roma, luego de la nociva experiencia monárquica, transformaron el sistema en uno republicano, recuperando y fortaleciendo las instituciones provechosas, además de difundir el poder en distintos órganos y funciones. Sin embargo, esta sola distribución no es suficiente, pues este principio no equivale a la no-acumulación del poder.

Posteriormente, una teoría engendrada en el mismo principio se abriría paso, y se convertiría en una de las columnas del nuevo Estado que se empezaba a diseñar en el siglo XVII. Esta es la etapa que inaugurarían Locke y Montesquieu y que evolucionaría hasta hoy como elemento indispensable de las repúblicas democráticas y el Estado Constitucional. Esta teoría comenzaría ensayando un separatismo férreo entre los tres órganos del Estado, para luego reconectarlos en relaciones de colaboración y con la posibilidad de delegar sus funciones entre ellos.

El principio de separación de poderes se originó en Grecia y Roma como una respuesta lógica a los perjuicios que puede entrañar la acumulación de poder. Se plantea como una separación de órganos y funciones, donde el poder se repartiría en diferentes instituciones estatales y las funciones estarían a cargo de todas ellas a la vez. La teoría de separación de poderes adoptó la separación de órganos y diseñó una separación específica de funciones, donde cada institución sería investida individualmente con poder ejecutivo, legislativo o judicial en un delicado equilibrio de pesos y contrapesos, compatible con su interdependencia. En la actualidad se piensa que no hubo separación de poderes en el mundo grecorromano porque queremos medir el principio con los estándares de la teoría. Esto revela un problema epistémico, pero también semántico, por el uso indistinto de tales términos, más propio del lenguaje popular que del científico.

BIBLIOGRAFÍA

- AARNIO, A. (2016). *Lo racional como razonable*, Lima, Palestra.
- ALEXY, R. (1993). *Teoría de los Derechos Fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales.

- ALPA, G. (1994). "General Principles of Law". *Annual survey of international & comparative law*, vol. 1, Issue 1.
- ANSELMINO, V. (2016). "La división o separación de poderes (de la teoría clásica a lo que ocurre en la realidad)". *Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*, Año. 13, No. 46.
- ARGÜELLO, L. (2004). *Manual de Derecho Romano*, Buenos Aires, Astrea.
- ARISTÓTELES. (2005). *Ética a Nicómaco*, Madrid, Alianza editorial.
- ARISTÓTELES. (1984). *Gran ética*, Madrid, Sarpe.
- ARISTÓTELES. (2003). *Política*, Barcelona, Gredos.
- ATIENZA, M. y RUIZ, J. (1991). "Sobre principios y reglas". *Doxa*, N° 10.
- BADENI, G. (2006). *Tratado de Derecho Constitucional*, Buenos Aires, La Ley.
- BARBERIS, M. (2024). *Separación de poderes y justicia digital*, Lima, Palestra.
- BERNALES, E. (1996). *La Constitución de 1993*, Lima, Instituto Constitución y Sociedad.
- BIELSA, R. (2015). "División de los poderes", en Ferrero, R., compilador, *Derecho Constitucional General*. Lima, UNMSM e Instituto Pacífico.
- BUNGE, M. (2002). *Epistemología*, México, Siglo XXI.
- BUNGE, M. (1999). *Las ciencias sociales en discusión*, Buenos Aires, Sudamericana.
- CALZADA, F. (1990). *Derecho Constitucional*, México, Harla.
- CASTRESANA, A. (2020). *Derecho Romano. El arte de lo bueno y de lo justo*, Madrid, Tecnos.
- CHANAMÉ, R. y otros (2009). *Manual de Derecho Constitucional*, Lima, Adrus.
- CHANG, M. (2014). *Principles of scientific methods*, Boston, Boston University.
- CICERÓN, M. (1924). *Tratado de la República*, Madrid, Librería de los sucesores de Hernando.
- CONSEIL CONSTITUTIONNEL. Déclaration des Droits de l'Homme et du Citoyen de 1789. <https://www.conseil-constitutionnel.fr/le-bloc-de-constitutionnalite/declaration-des-droits-de-l-homme-et-du-citoyen-de-1789>
- CORREA, R. (2014). "El poder político y la democracia", en Häberle, P. y García Belaúnde, D., coordinadores, *El control del poder*. México, UIGV.
- DABIN, J. (2015). "El principio de división de poderes", en Ferrero, R., compilador, *Derecho Constitucional General*. Lima, UNMSM e Instituto Pacífico.
- DWORKIN, R. (1978). *Taking rights seriously*, Cambridge, Harvard University Press.
- ESCAMILLA, A. y SÁNCHEZ, R. (2016). "Las facultades constitucionales del Ejecutivo en América Latina: entre la concentración y la dispersión de poder". *Estudios Políticos*, No. 37, enero-abril.
- FERNÁNDEZ, A. (2012). *Historia del Derecho Romano*, Pamplona, Thomson Reuters.
- FONSECA TAPIA, C. (2011). *Manual de Derecho Romano*, Arequipa, Adrus.
- FUENTES, V. (2018). *Derecho Constitucional Filosófico*, Lima, Tribunal Constitucional del Perú.
- GARCÍA AMADO, J. (2023). *Teoría del Derecho*, Puno, Zela.
- HAKANSSON, C. (2009). *Curso de Derecho Constitucional*, Lima, Palestra.

- HERNÁNDEZ, R. (2014). *Derecho Romano*, Lima, Jurista.
- HERNÁNDEZ, P. (2023). *El control del poder en el Estado Constitucional*, Lima, Grijley.
- JELLINEK, G. (2017). *Teoría General del Estado*, México, Fondo de Cultura Económica.
- KATAYAMA, R. (2023). *Compendio de Lógica*, Lima, Ediciones del Centro.
- KATAYAMA, R. (2023). *Epistemología*, Lima, Ediciones del Centro.
- LOCKE, J. (1824). *Two treatises of government*, London, Harvard college library.
- MARCO AURELIO. (1977). *Meditaciones*, Madrid, Gredos.
- MONTESQUIEU. (1844). *Esprit des lois*, Paris, Librairie de Firmin Didot frères.
- NEGRETE, J. (2017). *Roma victoriosa*, Buenos Aires, El Ateneo.
- NIXON, J. (2004). "What's theory?". *Educación*, vol. 34.
- PARICIO, J. y FERNÁNDEZ, A. (2017). *Historia del derecho romano y su recepción europea*, Madrid, Marcial Pons.
- PEREIRA, A. (2011). *En defensa de la Constitución*, Lima, Palestra.
- PLATO. (1971). *The collected dialogues of Plato*, New Jersey, Princeton University press.
- POLIBIO. (2018). *Historia de Roma*, Madrid, Alianza editorial.
- RATTI-MENDAÑA, F. (2015). "Los principios jurídicos: Revisión histórica y concepción actual desde la perspectiva neoconstitucionalista". *Prudentia Iuris*, N° 79.
- RODRÍGUEZ CASADO, V. (1988). *Introducción a la historia universal*, Piura, UDEP.
- SAN VICENTE, J. (2023). "Cicerón: trayectoria política y justificación filosófica". *Eikasía*, oct., No. 117.
- SANDBERG, J. y ALVESSON, M. (2021). "Meanings of theory: clarifying theory through typification". *Journal of Management Studies*, vol. 58, N° 2.
- SANTA CRUZ, J. (1965). "Notas sobre "De Republica", de Cicerón". *Revista de Estudios Políticos*, No. 139.
- SARTORI, G. (2003). *¿Qué es la Democracia?*, Buenos Aires, Taurus.
- SÉNECA. (1989). *Epístolas morales a Lucilio II*, Madrid, Gredos.
- SKAAR, J., BØLVIKEN, T., KOSKELA, L. y KALSAAS, T. (2020). "Principles as a bridge between theory and practice", en Tommelein, I. y Daniel, E., editores, *28th Annual Conference of the International Group for Lean Construction*. Berkeley, Conference paper. doi.org/10.24928/2020/0065.
- STEWART, J., SAMBROOK, S. y HARTE, V. (2011). "What's theory?". *Journal of European Industrial Training*, vol. 35, N° 3.
- SWARTZ, N. (2001). *Beyond experience*, British Columbia, University of Toronto press.
- TITO LIVIO. (2023). *Historia de Roma*, Barcelona, Gredos, p. 246.
- VILLANUEVA, L. E. (2014). "La división de poderes: Teoría y realidad", en Vásquez Ramos, V., coordinador, *Cátedra nacional de Derecho Jorge Carpizo*. México, UNAM.
- VON IHERING, R. y VELA, F. (2005). *Abreviatura de El espíritu del Derecho Romano*, Madrid, Marcial Pons.
- ZAGREBELSKY, G., MARCENÒ, V. y PALLANTE, F. (2020). *Manual de Derecho Constitucional*, Puno, Zela.

Title

A Greco-Roman issue called separation of powers. The principle vs. the theory

Summary

1. A GRECO-ROMAN QUESTION, 2. SEPARATION OF ORGANS, SEPARATION OF FUNCTIONS AND THE REPUBLICAN SPIRIT, 3. A SEMANTIC AND EPISTEMIC PROBLEM: PRINCIPLE VS. THEORY. 4. CONCLUSIONS.

Resumen

La doctrina constitucional actual asume que la separación de poderes apareció en las obras de Locke y Montesquieu, sin embargo, la presente investigación sostiene que es un producto grecorromano. La valiosa experiencia griega no fue ajena a gobiernos tiránicos, de ahí que sus filósofos tuvieran que reflexionar sobre las mejores formas de gobierno y encontrasen que el buen vivir y la felicidad eran conceptos políticos, pues la política sería para ellos una cuestión profundamente ética y en la virtud descansaría la garantía de sistemas justos. Aristóteles, aparte de su célebre distinción entre regímenes buenos y degenerados, recomienda un modelo tripartito, donde un elemento delibere, otro administre y otro juzgue. En la república romana se ensayó un modelo que depositó el poder en el Senado, las Magistraturas y las Asambleas, donde las funciones estuvieron distribuidas en todas estas instituciones y ninguna de ellas estuvo comandada por un solo individuo, especialmente las magistraturas, que tuvieron como características naturales a la colegialidad y a la temporalidad para evitar la concentración de poder y los exabruptos que habían experimentado con la monarquía. De esto dan cuenta Polibio, Tito Livio y Cicerón. El mundo grecorromano conoció el principio de separación del poder como un precepto lógico que prevenía las consecuencias de su abuso. Desde el siglo XVII, los pensadores prerrevolucionarios empezaron a difundir propuestas para la creación de un nuevo régimen que reemplace al Estado absolutista. En este entorno del nuevo Estado liberal se desarrolla una idea que definía la existencia de tres poderes, cada uno de ellos con funciones específicas. La sola distribución del poder no había sido suficiente para griegos y romanos, quienes exigían la virtud en el régimen político y no sólo una desconcentración formal del poder. Ahora, aparte de la distribución de órganos que ya se había ensayado en la antigüedad, se requería también una separación específica de funciones, donde cada órgano estuviese encargado por separado de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, pero con relaciones de colaboración entre ellos. Así, se pasó de la idea de un separatismo riguroso que pretendía una independencia tajante entre los órganos a una sana y necesaria interdependencia que no fuese un obstáculo para la separación del poder. El problema, según nuestra investigación, es semántico y epistémico, pues en la antigüedad grecorromana estuvimos ante el

principio de separación de poderes, que implica una separación de órganos y funciones, que se distribuyen en todas sus instituciones. Desde el siglo XVII estamos ante una teoría de la separación de poderes, que se basa en el principio, pero que propugna una separación de órganos y una específica separación de funciones, donde cada poder asume facultades propias que pueden ser compartidas con los otros poderes.

Abstract

The current constitutional doctrine assumes that the separation of powers appeared in the works of Locke and Montesquieu; however, this research argues that it is a Greco-Roman product. The valuable Greek experience was not foreign to tyrannical governments, which is why their philosophers had to reflect on the best forms of government and found that good life and happiness were political concepts, as politics would be for them a deeply ethical matter and the guarantee of just systems would rest on virtue. Aristotle, apart from his famous distinction between good and perverted regimes, recommends a tripartite model, where one element deliberates, another administers, and another judges. In the Roman Republic, it was tested a model that placed power in the Senate, the Magistracies, and the Assemblies, where functions were distributed among all these institutions and none of them were commanded by a single individual, especially the magistracies, which had as natural characteristics collegiality and temporality to avoid the concentration of power and the abuses they had experienced with the monarchy. Polybius, Titus Livy, and Cicero attest to this. The Greco-Roman world recognized the principle of separation of powers as a logical precept that prevented the consequences of its abuse. Since the 17th century, pre-revolutionary thinkers began to spread proposals for the creation of a new regime to replace the absolutist state. In this environment of the new liberal state, an idea was developed that defined the existence of three powers, each with specific functions. The mere distribution of power had not been sufficient for the Greeks and Romans, who demanded virtue in the political regime and not just a formal decentralization of power. Now, apart from the distribution of organs that had already been tried in ancient times, a specific separation of functions was also required, where each organ was separately in charge of the executive, legislative, and judicial powers, but with collaborative relationships between them. Thus, the idea shifted from a rigorous separatism that aimed for a sharp independence between the branches to a healthy and necessary interdependence that would not hinder the separation of powers. According to our research, the problem is semantic and epistemic, as in Greco-Roman antiquity we were faced with the principle of separation of powers, which implies a separation of organs and functions, distributed across all its institutions. Since the 17th century, we have been faced with a theory of the separation of powers, which is based on the principle but advocates for a separation of organs and a specific separation of functions, where each power assumes its own faculties that can be shared with the other powers.

Palabras clave

Principio de separación de poderes; teoría de la separación de poderes; separación de órganos y funciones; Política grecorromana; Locke y Montesquieu.

Keywords

Principle of separation of powers; theory of separation of powers; separation of organs and functions; Greco-Roman politics; Locke and Montesquieu.

